



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2021

## ACUERDO PLENARIO DE OTORGAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-21/2021.

**ACTORA:** MA. ELIZABETH CUATEPITZI  
VÁZQUEZ.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO  
RESPONSABLES:** PRESIDENTE,  
TESORERA Y SECRETARIO DEL  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
SANTA CRUZ QUILEHTLA, TLAXCALA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
SALVADOR ÁNGEL



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 13 de abril de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario por el cual se conceden medidas cautelares con efectos restitutorios provisionales, a favor de Ma. Elizabeth Cuatepitzi Vázquez, en su carácter de Síndica del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala.

### GLOSARIO

<b>Actora o Impugnante</b>	Ma. Elizabeth Cuatepitzi Vázquez, en su carácter de Síndica del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala



<b>Ley Municipal</b>	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
<b>Presidente</b>	Presidente municipal de Santa Cruz Quilehtla
<b>TET</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

## **ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por la promovente en su escrito de demanda y su ampliación, así como de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Constancia de mayoría.** El 8 de junio del año 2016, el ITE entregó constancia de mayoría a los integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla.
- 2. Demanda.** El 22 de marzo del año en curso, la impugnante presentó juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía ante este Tribunal, reclamando diversos actos de las autoridades responsables.
- 3. Turno.** El 22 de marzo, la presidencia del Tribunal turnó el juicio a la tercera ponencia, para su conocimiento y resolución.
- 4. Radicación y trámite ante la autoridad responsable.** El siguiente 25 de marzo, se radicó el expediente identificado con la clave TET-JDC-21/2021, asimismo, se requirió a las autoridades responsables para que rindieran el informe respectivo y realizaran la publicitación del medio de impugnación.
- 5. Cumplimiento a trámite.** El 30 de marzo del año de referencia, el Presidente, la Tesorera y el Secretario del Ayuntamiento de Santa





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2021

Cruz Quilehtla, presentaron informe circunstanciado, así como diversa documentación relativa al trámite del medio de impugnación.

**6. Ampliación de demanda.** El 1 de abril del 2021, la Impugnante presentó ampliación de demanda, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el **presente acuerdo de adopción de medidas cautelares**, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 1, 20 Bis, 20, Ter, fracciones VI, XVII y XX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el estado de Tlaxcala.

Lo anterior en razón de tratarse de la reclamación de conductas que probablemente transgredan el derecho político – electoral de la Actora de ser votada en su vertiente de ejercer el cargo; en este caso, como Síndica de un municipio del estado de Tlaxcala, relacionadas con la existencia de elementos que revelan la presencia de elementos de violencia política de género.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete al Pleno del Tribunal actuando en forma colegiada, ya que el artículo 16, fracción VII, de la Ley Orgánica del



Tribunal Electoral de Tlaxcala, establece que son facultades y obligaciones de los magistrados, entre otras, la de sustanciar con el apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta, así como con el personal adscrito a su ponencia, los medios que se sometan a su conocimiento.

Sin embargo, cuando se trata de cuestiones distintas a la antes aludida, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del Pleno.

Lo anterior, tomando en cuenta que la adopción de medidas cautelares se trata de una cuestión preliminar a la resolución del asunto, no atribuida expresamente a los magistrados instructores, y que implica un análisis previo de la materia del juicio, así como de la posible vinculación a diversas autoridades en tanto se resuelve el fondo del asunto.

Al respecto, es orientadora en lo conducente, la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

## **TERCERO. Otorgamiento de medidas cautelares.**

### **I. Medidas cautelares.**

El artículo 1º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2021

tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte -entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico - no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece<sup>1</sup>.

La mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 2º. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>3</sup>, establece que los Estados parte, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y, a las disposiciones de la Convención, las medidas de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Los Estados tienen la obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º

<sup>1</sup> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...

<sup>2</sup> **Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

<sup>3</sup> **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.



de la Convención Belém Do Pará<sup>4</sup>; las Recomendaciones Generales número 19 y 23<sup>5</sup> adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia<sup>6</sup>, lo que incluye el derecho a ser libre de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos, y el derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Así como la obligación del órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres, y atender y resolver las denuncias de violencia

---

<sup>4</sup> **Artículo 7.** Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

<sup>5</sup> **19.** Los Estados Parte deben distinguir claramente entre las medidas especiales de carácter temporal adoptadas en virtud del párrafo 1 del artículo 4 para acelerar el logro de un objetivo concreto relacionado con la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, y otras políticas sociales generales adoptadas para mejorar la situación de la mujer y la niña. No todas las medidas que puedan ser o que serán favorables a las mujeres son medidas especiales de carácter temporal. El establecimiento de condiciones generales que garanticen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer y la niña y que tengan por objeto asegurar para ellas una vida digna y sin discriminación no pueden ser llamadas medidas especiales de carácter temporal.

**23.** La adopción y la aplicación de medidas especiales de carácter temporal pueden dar lugar a un examen de las cualificaciones y los méritos del grupo o las personas a las que van dirigidas y a una impugnación de las preferencias concedidas a mujeres supuestamente menos cualificadas que hombres en ámbitos como la política, la educación y el empleo. Dado que las medidas especiales de carácter temporal tienen como finalidad acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto, las cuestiones de las cualificaciones y los méritos, en particular en el ámbito del empleo en el sector público y el privado, tienen que examinarse detenidamente para ver si reflejan prejuicios de género, ya que vienen determinadas por las normas y la cultura. En el proceso de nombramiento, selección o elección para el desempeño de cargos públicos y políticos, también es posible que haya que tener en cuenta otros factores aparte de las cualificaciones y los méritos, incluida la aplicación de los principios de equidad democrática y participación electoral.

<sup>6</sup> **Artículo 4.** Derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye, entre otros derechos: a) El derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos. b) El derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Se considera "estereotipo de género" una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2021

contra las mujeres en la vida política. Y, en su caso, determinar las medidas de protección y/o cautelares ante el riesgo inminente de un daño grave.

Además, el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**<sup>7</sup>, en el apartado de cuestiones previas al proceso, establece como una obligación para quienes juzgan, atendiendo al deber de garantía y de debida diligencia, que cuando tengan noticia de un caso deberán preguntarse si la víctima requiere medidas especiales de protección.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> es coincidente con ese criterio, al considerar que es una obligación del Estado Mexicano reconocer, respetar y garantizar los derechos humanos de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, y garantizar su integridad y el derecho a ejercer los cargos para los que fueron electas. Por lo que, cuando lleguen al conocimiento de las autoridades jurisdiccionales casos sobre violencia política contra las mujeres en razón de género deben dictar y solicitar las medidas cautelares que garanticen el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Lo anterior, se refleja en lo dispuesto por la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reformada el 13 de abril de 2020. En ella, también se estableció la obligación para las autoridades de emitir órdenes de protección, precautorias o cautelares, inmediatamente que conozcan de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Consultable en [https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_perspectiva\\_genero.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf)

<sup>8</sup> Tesis X/2017. de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MATENERSE INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO QUIERA LA VÍCTIMA.**

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 27.-** Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el



Esta ley constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que en algunos casos viven las mujeres en nuestro país.

También, establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probables constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

Asimismo, resulta importante observar el contenido a las recientes reformas en la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la que se adiciona el artículo 20 Bis<sup>10</sup>, donde se individualiza el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, el artículo 20 Ter, enumera las distintas conductas en que esta se materializa, destacando las fracciones XVII y XX<sup>11</sup>, que establecen que la violencia política contra las mujeres puede expresarse al limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, que pueda impedir el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Lo que puede entenderse como cualquier acción efectuada por superiores jerárquicos o compañeros de trabajo que impidan otorgar total o parcialmente y de manera arbitraria, el uso de cualquier recurso

---

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.*

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 20 Bis.** - *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 20 Ter.** - *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: ... XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; ... XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.*







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2021

o atribución que corresponda al cargo político que se ocupa, y que como consecuencia le impida el desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, refiere que las órdenes o medidas de protección que se deben adoptar por parte de las autoridades en el supuesto de que se esté en un caso de violencia por razón de género, se encuentran contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de Víctimas; y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, el ordenamiento citado en primer lugar, conceptualiza las órdenes de protección como actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares<sup>12</sup>; mismas que *deberán agotarse por la autoridad competente inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que implique violencia contra la mujer.*

También en el ámbito local, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Tlaxcala, reformada el 17 de agosto de 2020, en su artículo 6, fracción VI, individualiza el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género; asimismo, enumera las distintas conductas en que se materializa, en las que se destacan los incisos m), o), p), q)<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 27.-** Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son **fundamentalmente precautorias y cautelares**. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

<sup>13</sup> **m)** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;... **o)** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; **p)** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; **q)** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.



Por su parte, el diverso artículo 47 establece que, en materia de violencia política, el Tribunal y el ITE podrán solicitar de oficio o a petición de parte a las autoridades competentes, el otorgamiento de las medidas a que se refiere la ley de referencia.

De las disposiciones y criterios señalados se desprende con claridad que este órgano jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de emitir medidas cautelares sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados o la veracidad de los actos de violencia política en razón de género, con el objeto de garantizar el derecho presuntamente vulnerado, y así evitar un daño irreparable.

Esto es, los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones<sup>14</sup>.

Además, la Corte Interamericana, al interpretar el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, ha establecido que existe un deber “estricto” de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Consultable en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37318.pdf>

<sup>15</sup> *CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009 (EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS).*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2021

En principio, las medidas cautelares constituyen instrumentos que pueden decretar las autoridades competentes para conservar la materia del litigio y evitar un daño irreparable a las partes y a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

El propósito de las medidas cautelares es neutralizar las conductas impugnadas para detener cualquier posible menoscabo a la personalidad jurídica de quienes impugnen.

En ese tenor, las medidas cautelares son accesorias y sumarias, pues no constituyen un fin en sí mismo, y se tramitan en plazos breves, teniendo como propósito evitar la dilación en el dictado de la resolución definitiva que eventualmente pudiera generar un perjuicio irreparable o de difícil reparación, lo que asegura la eficacia de la resolución que se emita.

Por tanto, dichas medidas están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuya titular estima que puede sufrir algún menoscabo, y también sirven para tutelar el interés público, porque su finalidad es restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se califica como presunta e ilícita.

Incluso, en casos de probable afectación de derechos político – electorales vinculados a elementos de violencia política de género por parte de las autoridades señaladas como responsables, el decreto de medidas cautelares procede oficiosamente, esto es, aunque no medie solicitud de quien impugne algún acto de autoridad.



En efecto, de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, una de las obligaciones de toda autoridad en el ámbito de sus competencias es la de proteger los derechos humanos<sup>16</sup>.

En ese tenor, el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía y las medidas cautelares que en él se pueden implementar, en los casos extraordinarios en que ello está permitido, tienen como finalidad la tutela de derechos humanos, en este caso, de participación política.

Por tanto, la protección en sentido estricto o medidas cautelares en sentido amplio, se encuentran enmarcadas en los instrumentos de tutela preventiva, cuya fuente para las autoridades jurisdiccionales que asumen competencia para el conocimiento de determinado caso, reside en el artículo 1º, párrafo tercero, antes aludido.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup>, que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, ya que son medios idóneos para prevenir la afectación a los derechos y a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutela el cumplimiento de los mandatos de la ley.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al otorgar medidas de protección en el acuerdo general dictado en el expediente SUP-JDC-1654/2016, sostuvo que los posibles actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo público representativo, no sólo podrían menoscabar los derechos de quien ha sido electo para dicho cargo, sino también sus efectos perniciosos

---

<sup>16</sup> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

<sup>17</sup> **Jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2021

podrían extenderse a la ciudadanía o a la comunidad en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el propósito de la democracia como mecanismo legitimador del poder público.

De tal suerte que, cuando se ejecuta una conducta contraventora del régimen democrático, como es la probable obstaculización en el ejercicio del cargo vinculada con violencia de género, pretende anular de hecho todo el andamiaje constitucional, legal e institucional, que en los últimos tiempos se ha visto reforzado en aras de contar con autoridades electas, en un régimen de democracia paritaria.

En ese orden de ideas, la posible afectación de derechos político – electorales vinculada a elementos constitutivos de violencia política de género impacta, tanto en los derechos políticos relacionados con el ejercicio del cargo, como en los derechos políticos de la comunidad que eligió a sus representantes a través de un proceso constitucional y democrático.

## II. Análisis de la procedencia de la medida cautelar.

**a) Cuestión a resolver.** Determinar si del análisis preliminar de la demanda y de las demás pruebas del expediente se desprende la probabilidad de afectación al derecho político – electoral de la impugnante a ejercer su cargo como Síndica en forma tal que pudiera producirse un impacto diferenciado y desproporcionado en relación con los demás integrantes hombres del Ayuntamiento.

**b) Solución.** Del análisis preliminar del asunto se llega a la conclusión de que en nivel de probabilidad se afecta el derecho de la Actora a ejercer su cargo, en un contexto de involucramiento de elementos de género, en razón de que la falta de apoyo de personal para desempeñar su función, puede producir un daño relevante en el ejercicio de su cargo



en comparación con el resto de los integrantes masculinos del Ayuntamiento, quienes son mayoría, lo cual podría culminar en la actualización de algún supuesto de violencia política de género.

### **c) Demostración.**

#### **Estándar de análisis.**

Como se adelantó, la materia del presente acuerdo es determinar la procedencia del dictado de medidas cautelares con motivo de la probable afectación del derecho político – electoral de la Impugnante de ejercer su cargo de elección popular, relacionada con elementos de violencia política de género.

De tal suerte que, el estudio de la materia de esta resolución se da bajo un nivel de escrutinio menos estricto que el que debe aplicarse en el dictado de una sentencia definitiva, dado que el objetivo de las medidas cautelares es evitar la afectación irreparable de los derechos y bienes jurídicos involucrados, así como garantizar que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral; por lo que el mecanismo idóneo para ello, es un análisis preliminar o estudio relativamente superficial del expediente, el cual, dependiendo del momento de la resolución, estará más o menos integrado.

En ese sentido, si del referido análisis preliminar resulta en grado de probabilidad la actualización de las conductas impugnadas, deben adoptarse las medidas cautelares pertinentes para hacer cesar la conducta verosímilmente ilícita e impedir que se continúen transgrediendo derechos y bienes jurídicos.

Es importante resaltar, que las determinaciones sustento de una medida cautelar no prejuzgan sobre el fondo del asunto, cuyo resultado puede variar al dictarse la sentencia definitiva, lo cual no produce ninguna afectación en cuanto, como se mencionó, el parámetro de evaluación





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2021

es más estricto en el dictado de resoluciones de este tipo, además de que es presupuesto para su emisión, que el expediente esté completamente integrado, tanto con las probanzas y alegaciones de las partes, como con los medios de prueba allegados por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones<sup>18</sup>.

Es importante señalar que, para la implementación de medidas precautorias tiene gran relevancia el escrito de impugnación. Al respecto, es orientador lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, de rubro: "**SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.**", de la que se desprende que, para decidir sobre la procedencia o no de la medida provisional, **el juzgador debe atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad**, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, porque para resolver sobre la suspensión provisional, **el juzgador debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.**

<sup>18</sup> Al respecto, los artículos 45 y 46 de la Ley de Medios establecen que:

**Artículo 45.** El Magistrado ponente, podrá ordenar en todo momento y basta antes del cierre de la instrucción, la complementación de documentación, información o la realización de diligencias para mejor proveer.

**Artículo 46.** El Presidente del Tribunal Electoral, podrá solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales, municipales y a la autoridad o partido político responsable, así como a las partes, cualquier informe, elemento o documentación que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación. En casos extraordinarios, podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, y que asimismo permita resolver dentro de los plazos establecidos.



Lo anterior, desde luego, salvo lo que en contrario se desprenda del expediente y en el entendido de que lo que en su caso debe tenerse por presuntivamente cierto son los actos reclamados, más no las calificaciones jurídicas que de ellos se haga. De tal suerte que, la existencia de los hechos sustento de esta determinación son, en general, producto de la presunción de las afirmaciones verosímiles de la Impugnante, lo cual no causa ninguna afectación sobre la base de lo expuesto en el párrafo anterior.

Para materializar lo expuesto, las medidas cautelares deben dictarse a partir de hacerse **del análisis provisional ponderado** entre: **a)** la apariencia del buen derecho de la Actora; **b)** el peligro en la demora; y **c)** que no se observe el orden público ni el interés social<sup>19</sup>.

Además, dado que, como quedó demostrado con antelación, el sustento de las medidas cautelares del tipo que se emiten es el combate a la violencia política de género, es necesario demostrar la presencia de **elementos de género** vinculados a la transgresión de derechos político – electorales alegada, esto es, que las conductas impugnadas se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella<sup>20</sup>.

Lo anterior se fortalece en función de que, conforme a la Ley de Medios, *en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada*<sup>21</sup>, lo cual revela la excepcionalidad de la implementación de las medidas cautelares, sobre todo en casos que implican la suspensión de hecho o de derecho de las conductas impugnadas.

---

<sup>19</sup> Elementos considerados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el dictado de medidas cautelares dentro del juicio de clave SUP-JDC-724/2020.

<sup>20</sup> Segundo párrafo, artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 6, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

<sup>21</sup> Artículo 9 de la Ley de Medios.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2021

### Caso concreto.

En el escrito del medio de impugnación, la Actora señala en esencia y en lo que interesa lo siguiente:

- Que actualmente ocupa el cargo de Síndica en el ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Quilehtla<sup>22</sup>.
- Que el acto que reclama es la orden verbal y/o escrita de despedir o dar de baja a sus colaboradores y personal técnico, que son un licenciado en derecho, un contador público y una secretaria, así como de retenerles sus sueldos<sup>23</sup>. Lo cual imputa al Presidente municipal, al Secretario del Ayuntamiento y a la Tesorera.
- Que tales hechos constituyen violencia política de género por tratarse de conductas que tienen un impacto diferenciado en su persona por el solo hecho de ser mujer, con lo que se le afecta desproporcionadamente con el objeto de anular o menoscabar sus derechos político – electorales en su modalidad de ejercicio del cargo, al no contar más con los *recursos técnicos y materiales* para analizar, revisar y validar la cuenta pública.

<sup>22</sup> Lo cual se encuentra acreditado conforme al acuerdo ITE – CG 293/2016 del Consejo General del ITE, el cual se encuentra en la página oficial del ITE en la liga <https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2016/julio/ITE-CG-293-2016-26-julio-2016-ACUERDO-REGIDUR%C3%8DAS-ITE-CUMPLIMIENTO-DE-SENTENCIA-TET-JDC-250-2016.pdf> Dicho documento, al encontrarse publicado en la página oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, constituye un hecho notorio que no necesita de mayor prueba para dar certeza de su existencia conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora de acuerdo a la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

<sup>23</sup> Licenciado Ángel Zenón García; contador público Edgar Hernández Vázquez; y, María Pascuala Corte Gutiérrez, secretaria.



- Que, con la finalidad de dotar a la Actora de los elementos para cumplir con su función, desde el 2020 se aprobó en el presupuesto la contratación de un auxiliar jurídico, un auxiliar contable y una secretaria.
- Que los hechos de referencia la ponen en una situación de franca desventaja respecto al Presidente, quien sí cuenta con todo el aparato administrativo para desempeñar sus actividades, mientras que ella fue despojada de los elementos indispensables para el adecuado ejercicio de sus funciones.
- Que los actos reclamados se traducen en actos de marginación y reducción de participación en las decisiones sustantivas del Ayuntamiento; además de que las limitaciones al ejercicio de su encargo merman su imagen y posición política frente a los gobernados y los demás funcionarios municipales.
- Que el aparato municipal le ha impedido, retardado, retenido y ocultado el acceso a información pública vital para el ejercicio de sus funciones.

Posteriormente, la Impugnante presentó un escrito de ampliación de demanda<sup>24</sup> en el que señaló en esencia lo siguiente:

- Que reclama la orden verbal y/o escrita para impedir el acceso al personal técnico adscrito a la sindicatura municipal<sup>25</sup>. Lo cual imputa tanto al Presidente como al secretario del Ayuntamiento.
- Que tales hechos constituyen violencia política de género al privarla de los elementos indispensables para el ejercicio de sus funciones.

En los escritos de referencia, la Actora solicita como medidas cautelares las siguientes:

---

<sup>24</sup> Respecto del cual se emitió un acuerdo de fecha 7 de abril de 2021.

<sup>25</sup> Mismas personas que fueron presuntamente despedidas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2021

- La suspensión provisional de la orden verbal y/o escrita para despedir y/o dar de baja al personal técnico que se encuentra adscrito a la sindicatura municipal: Ángel Zenón García Montiel: Edgar Hernández Vázquez y María Pascuala Corte Gutiérrez.
- Realizar de manera inmediata el pago de la primera quincena del mes de marzo del 2021 a las personas de que se trata.
- Restituirla provisionalmente en el pleno uso y goce de su derecho a ejercer el cargo sin obstáculos y con todos los elementos necesarios para ello.

De la síntesis anterior se desprende que la Actora basa su solicitud de adopción de medidas cautelares en la afectación de su derecho de ejercer el cargo público para el que fue electa, en la imputación a funcionarios del ayuntamiento de despedir, retener los sueldos e impedir la entrada a su lugar de trabajo a sus auxiliares en la sindicatura; además de referir que funcionarios del Ayuntamiento han impedido y obstaculizado su acceso a información. Todo lo cual le impide el adecuado ejercicio de sus funciones y constituye violencia política de género.

Conforme al estándar de análisis de otorgamiento de medidas cautelares relacionadas con violencia política de género, de un análisis preliminar, este Tribunal llega a la conclusión de que en el caso existe la probabilidad que las conductas impugnadas constituyan una obstaculización del cargo como Síndica de la Actora, vinculada con elementos de género que podrían llegar a constituir violencia política de este tipo.

En efecto, la sindicatura municipal es un cargo de elección popular que, para su acceso, no precisa contar con determinada calidad técnica; sin embargo, sus funciones requieren de ciertos conocimientos especializados de tipo jurídico y contable, sin los cuales, no puede desempeñarse adecuadamente.



Es de explorado derecho que la Constitución Federal establece que los ayuntamientos están integrados por la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías que señale la ley<sup>26</sup>. Como puede apreciarse, el ayuntamiento es un órgano colegiado de la administración municipal en el que las sindicaturas tienen el mismo nivel jurídico que el resto de los cargos, por más que en las leyes se les atribuya funciones diferenciadas.

La Ley Municipal establece que la sindicatura es ocupada por el integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna la representación legal del municipio y la vigilancia de los recursos municipales<sup>27</sup>.

En congruencia, la ley de referencia también establece que son facultades de la sindicatura entre otras: asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto; realizar la procuración y defensa de los intereses municipales; representar al ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación; analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior **para lo cual deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento**; dar aviso de irregularidades en el manejo de la Hacienda Pública Municipal, al Órgano de Fiscalización Superior y aportar las pruebas que tuviera a su disposición; participar en la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal; proponer al cabildo medidas reglamentarias y sistemas administrativos para la vigilancia, adquisición, conservación y control de los bienes municipales; denunciar ante las autoridades las faltas administrativas y delitos que cometan los servidores públicos municipales en el ejercicio de su trabajo; formar parte del comité de adquisiciones, servicios y obra pública del municipio; promover los programas de capacitación y mejora regulatoria para la administración municipal<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Artículo 115, fracción I.

<sup>27</sup> Artículo 4, párrafo octavo.

<sup>28</sup> Artículo 42.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2021

Como se advierte, el ejercicio de la sindicatura requiere la concurrencia de conocimientos técnicos e insumos que garanticen su correcto funcionamiento, lo cual no es un aspecto cuyo incumplimiento afecte solamente a quien ejerce dicho cargo, sino a la sociedad y sobre todo a la población que habita en el territorio sobre el que el ayuntamiento de que se trate ejerce jurisdicción. Esto pues, las funciones de la sindicatura tienen como objetivo fundamental la protección y defensa del patrimonio municipal ejercido por el ayuntamiento, así como la vigilancia en el cumplimiento de las normas a su interior.

Ante tal estado de cosas, es congruente que la legislación señale expresamente que para analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento, puesto que, de otra manera, no se cumpliría con el objeto de las sindicaturas al no asegurar que sus titulares cuenten con los medios para cumplir no solo formal, sino sustancialmente con sus funciones, en el caso, revisar con estándares de calidad y exhaustividad las cuentas públicas.

De otra forma, se generarían incentivos para no dotar a las sindicaturas de los recursos para cumplir con sus funciones con el fin de evitar revisiones serias a las cuentas públicas. En este tenor, contar con los insumos necesarios para desempeñar el cargo de la sindicatura, es una protección al cargo, independientemente de quien lo ocupe, ya que, si bien es cierto, la falta de recursos de referencia se puede traducir en una afectación al derecho político – electoral de ejercer el cargo, también, y sobretodo, implica un daño al interés público, en cuanto interesa a toda la sociedad el correcto ejercicio de los recursos públicos municipales, así como la observancia de las normas jurídicas aplicables.



Ahora bien, en razón de que la competencia de este tribunal de jurisdicción electoral debe ceñirse a su materia, es necesario delimitar aquello que puede ser objeto de su revisión, de otra forma, se correría el riesgo de invadir esferas competenciales de otros órganos estatales.

En esa línea argumentativa, lo que corresponde analizar preliminarmente a este tribunal, es si la Actora, en su calidad de Síndica, cuenta con los recursos, en este caso humanos, para ejercer su cargo, **con independencia de las personas que se los proporcionen.**

La Actora afirma que desde la aprobación del presupuesto del Ayuntamiento del año 2020 se autorizó la contratación de un auxiliar jurídico, un auxiliar contable y una secretaria, para colaborar en las funciones de la sindicatura, precisando que a la fecha no se ha aprobado el presupuesto de 2021, por lo que debe seguir rigiendo el del año anterior<sup>29</sup>.

Posteriormente, se duele de que a sus auxiliares se les dejó de pagar, se les despidió y se les impidió la entrada a su centro de trabajo. Al respecto, de los informes circunstanciados del secretario y de la tesorera municipal se desprende que efectivamente se les despidió y se dejó de pagar a las personas de que se trata.

Por su parte, la ley establece que la sindicatura debe contar con los elementos técnicos y materiales para desempeñar su función; en cumplimiento a lo cual se aprobó en el presupuesto municipal dotar de auxiliares a la sindicatura. Los auxiliares fueron despedidos y no se les pagó su sueldo quincenal, derivado de lo cual, es verosímil que no se les permita el acceso al centro de trabajo. Consecuentemente, existe la probabilidad de que el derecho de ejercer el cargo de la Impugnante esté siendo actualmente vulnerado, lo cual se encuentra prohibido en la Ley

---

<sup>29</sup> El párrafo tercero del artículo 102 de la Constitución del Estado de Tlaxcala establece que, *si al iniciarse el año fiscal no se hubiere aprobado el presupuesto general correspondiente, continuará vigente el del año inmediato anterior, en tanto se expida aquél.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2021

General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>30</sup>, así como en Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el estado de Tlaxcala<sup>31</sup>.

Por otro lado, en el caso también se aprecia la presencia de elementos que podrían constituir violencia política de género. Esto en razón de que, la falta de elementos suficientes para ejercer el cargo de la sindicatura que ocupa la mujer impugnante, puede tener un impacto desproporcionado y diferenciado en ella.

Es un hecho notorio<sup>32</sup>, que el Ayuntamiento se encuentra conformado por 5 hombres (presidente, primer, tercer, cuarto y quinto regidores) y 2 mujeres (síndica y segunda regidora), esto es, las mujeres constituyen aproximadamente el 28.5 % de la integración del máximo órgano de gobierno municipal.

Luego, es de explorado derecho que una de las razones fundamentales de las continuas reformas en materia de paridad de género es mejorar la participación de las mujeres en la vida política del país, para lo cual es necesario mejorar sus porcentajes de acceso a cargos de elección popular, pero no solo eso, sino que una vez ahí, cuenten con las oportunidades reales de ejercer adecuadamente sus funciones con el objetivo de modificar la percepción que rige en buena parte de la opinión pública de que no son capaces de desempeñar puestos de importancia con la misma efectividad que los hombres.

De los elementos de hecho y de derecho descritos es posible desprender la probabilidad razonable de que la afectación al ejercicio del cargo de la Actora tenga un impacto diferenciado o desproporcionado,

<sup>30</sup> Fracciones VI, XVII y XX del artículo 20 Ter.

<sup>31</sup> Incisos f, q y t, fracción VI, párrafo tercero, del artículo 6.

<sup>32</sup> Conforme al acuerdo ITE – CG 293/2016 del Consejo General del ITE, el cual se encuentra en la página oficial del ITE.



directamente en ella, e indirectamente en todas las mujeres, derivado de la falta de elementos para desempeñar adecuadamente su función.

En ese tenor, como lo señala la propia Impugnante, no contar con los recursos suficientes para ejercer su cargo, puede redundar en un ejercicio ineficaz que merme su imagen y posición política frente a los gobernados y los demás funcionarios municipales, respecto de los cuales no hay prueba alguna de que también sufran carencias en los insumos necesarios para desempeñar sus funciones, aspecto que podría incidir en la igualdad de oportunidades para desempeñar sus respectivos cargos.

El estado de cosas descrito se fortalece con el hecho de que la cuenta pública debe ser presentada al Congreso del Estado dentro de los 15 primeros días de cada mes<sup>33</sup>, por lo cual cada mes, la sindicatura debe realizar la revisión de la documentación correspondiente, lo que implica el manejo de conocimientos jurídico y contables tal y como se desprende de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios<sup>34</sup>.

Es así que, con independencia de la declaración que respecto de los actos impugnados eventualmente se haga en la sentencia definitiva, resulta plausible declarar la probabilidad de que, de esperar hasta el

---

<sup>33</sup> Artículo 41, fracción XXIV de la Ley Municipal.

<sup>34</sup> Entre otros, el artículo 12 de dicha ley establece:

**Artículo 12.** La cuenta pública estará constituida por:

A). Información General

I. Información contable siguiente:

a) Estado de actividades;

b) Estado de situación financiera;

c) Estado de variación en la hacienda pública;

d) Estado de cambios en la situación financiera;

e) Estado de flujos de efectivo;

f) Informes sobre pasivos contingentes;

g) Notas a los estados financieros;

h) Estado analítico del activo;

i). Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:

1). Corto y largo plazo;

2). Fuentes de financiamiento;

j). Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, e

k). Intereses de la deuda

(...)







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2021

dictado de la sentencia definitiva, se cause un daño irreparable a la imagen que como mujer funcionaria municipal tiene la Actora, en cuanto su situación puede dar la impresión errónea de que, por circunstancia imputables a ella, no cumple con sus funciones de forma adecuada.

Fortalecen lo anterior, las afirmaciones de la Actora en el sentido de que el aparato municipal le ha impedido, retardado, retenido y ocultado el acceso a información pública vital para el ejercicio de sus funciones - declaración verosímil en un contexto donde la Impugnante fue privada de las personas que la auxiliaban-, en razón de que no contar con la información necesaria para desempeñar su cargo agrava su situación.

Entonces, una vez reunidos los requisitos de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y probables elementos de violencia política de género, lo procedente es dictar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Se vincula a las autoridades responsables y a los integrantes del Cabildo, dentro de los límites de sus respectivas competencias y responsabilidades, a dotar a la Actora de los elementos necesarios para el desempeño adecuado de sus funciones como Síndica.**

**Lo anterior, en la inteligencia de que deberán proporcionarse a la Impugnante los recursos humanos y materiales necesarios para el adecuado desempeño de su función, para lo cual deberán tomarse en cuenta las opiniones de la Actora, debiendo darle las razones fundadas de sus decisiones.**

- 2. Se vincula a las autoridades responsables y a los servidores públicos bajo su mando, a no impedir, retardar, retener u**



**ocultar el acceso a la información necesaria para el ejercicio de las funciones de la Actora.**

- 3. También se vincula a las autoridades responsables a abstenerse de realizar cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones de la Actora; evitar cualquier manifestación que implique violencia psicológica, económica o patrimonial sobre dicha funcionaria; y propiciar un ambiente de respeto y no discriminación sobre la Impugnante.**

Considerando el contexto en que este asunto se actualiza, y lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en base en las responsabilidades del Estado mexicano (consistentes en asegurar la efectividad de los derechos humanos), el Ayuntamiento está obligado a garantizar todas las medidas necesarias que respeten el derecho a la salud y a la dignidad de las personas, para evitar contagios por el virus COVID-19, como lo son reuniones virtuales o cualquier otra medida que en el ámbito de su competencia y autonomía decida, para garantizar la sana distancia y las recomendaciones dadas por las autoridades de salud. Asimismo, el Ayuntamiento como parte del Estado mexicano, está obligado a observar la resolución No. 4/2020 *DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON COVID-19*, aprobada el 20 de julio y adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 siguiente, que en la parte resolutive estableció resolver la adopción de las directrices interamericanas para la protección de los derechos humanos de las personas con el virus antes mencionado<sup>35</sup>.

**Se requiere a las autoridades, responsables y vinculadas al cumplimiento de estas medidas cautelares, adopten el cumplimiento de las mismas, dentro de las 48 horas siguientes al momento en que se notifique el presente acuerdo, debiendo**

---

<sup>35</sup> Consultable en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-4-20-es.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2021

**informar a este Tribunal dentro de las 24 horas siguientes a su adopción, las gestiones realizadas para tales efectos.**

**Se apercibe al Presidente Municipal, integrantes del Cabildo y a los sujetos que resulten vinculados con el presente acuerdo plenario que de no cumplir con lo ordenado se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.**

Las medidas cautelares de referencia no causan afectación al interés social y al orden público, en cuanto con ellas se garantiza el adecuado funcionamiento de la sindicatura municipal y se evita la continuación de conductas transgresoras de los derechos humanos.

No pasa desapercibido que la Impugnante solicitó la suspensión provisional de la orden verbal y/o escrita para despedir y/o dar de baja al personal técnico que se encuentra adscrito a la sindicatura municipal: Ángel Zenón García Montiel, Edgar Hernández Vázquez y María Pascuala Corte Gutiérrez, así como los pagos de las quincenas adeudadas, en la inteligencia de que con ello se repararía provisionalmente la violación alegada.

Al respecto, se estima que, como se adelantó, la jurisdicción y la competencia de este Tribunal respecto del caso analizado, se debe limitar al pronunciamiento sobre la falta de elementos humanos y materiales para el ejercicio de la Actora como Síndica, cuestión que no necesariamente debe satisfacerse con las personas que determine la Impugnante.

Esto es así, en razón de que, aunque es cierto que la Actora tiene derecho a contar con los insumos humanos y materiales para el ejercicio de sus funciones, ello no puede tener el alcance de incidir indebidamente en la autonomía del Ayuntamiento para administrar las relaciones con



sus trabajadores, en cuánto de un estudio preliminar no se advierte que solamente con las personas que fueron despedidas puede restituirse provisionalmente a la Impugnante en el eficaz desempeño de su cargo, más cuando se trata de personas que ocupaban cargos diversos a los de elección popular y, por tanto, la restitución de sus derechos laborales o de otro tipo, no pueden ser objeto de la jurisdicción electoral.

Adicionalmente, tampoco se desprende de un análisis provisional que la sindicatura tenga la facultad de decidir sobre la contratación y el despido de sus auxiliares, por lo que el hecho de que los actos reclamados de referencia los haya realizado otro funcionario del Ayuntamiento no necesariamente afecta los derechos de la Actora.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se **dictan medidas cautelares** a favor de la actora, en los términos precisados en la parte final del considerando tercero de este Acuerdo.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** en el domicilio señalado en actuaciones, así como en los correos electrónicos autorizados, a la actora Ma. Elizabeth Cuatepitzi Vázquez; mediante **oficio** en el domicilio señalado en actuaciones, así como en los correos electrónicos autorizados al Presidente, Tesorera Secretario del Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, así como a los integrantes del Cabildo; y, a todo aquel que tenga interés, en los **estrados** de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2021

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

